



# GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CAMARA

(Artículo 36, Ley 5a. de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA  
www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XIV - Nº 562

Bogotá, D. C., jueves 25 de agosto de 2005

EDICION DE 12 PAGINAS

DIRECTORES:

EMILIO RAMON OTERO DAJUD  
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO  
www.secretariassenado.gov.co

ANGELINO LIZCANO RIVERA  
SECRETARIO GENERAL DE LA CAMARA  
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PUBLICO

## SENADO DE LA REPUBLICA

### PROYECTOS DE LEY

#### PROYECTO DE LEY NUMERO 76 DE 2005 SENADO

por medio de la cual se aprueba el "Acuerdo entre la República de Colombia y el Reino de España para la Promoción y Protección Recíproca de Inversiones", hecho y firmado en Bogotá, D.C., el 31 de marzo de 2005.

#### El Congreso de la República

Visto el texto del "Acuerdo entre la República de Colombia y el Reino de España para la Promoción y Protección Recíproca de Inversiones", hecho y firmado en Bogotá, D. C., el 31 de marzo de 2005, que a la letra dice:

(Para ser transcrito: Se adjunta fotocopia del texto íntegro del instrumento internacional mencionado).

ACUERDO ENTRE LA REPUBLICA DE COLOMBIA Y EL REINO DE ESPAÑA PARA LA PROMOCION Y PROTECCION RECIPROCA DE INVERSIONES **Preámbulo**

La República de Colombia y el Reino de España, en adelante "Las Partes Contratantes",

Deseando intensificar la cooperación económica en beneficio recíproco de ambas Partes Contratantes.

Proponiéndose crear condiciones favorables para las inversiones realizadas por inversionistas de cada una de las Partes Contratantes en el territorio de la otra,

y

Reconociendo que la promoción y protección de las inversiones con arreglo al presente Acuerdo estimula las iniciativas en este campo,

Han convenido lo siguiente:

Artículo 1°. *Definiciones.*

A los efectos del presente Acuerdo,

1. Por "inversionista" se entenderá cualquier persona física o natural o cualquier persona jurídica de una de las Partes Contratantes que haya efectuado o efectúe inversiones en el territorio de la otra Parte Contratante.

a) por "persona física o natural" se entenderá toda aquella que tenga la nacionalidad de una de las Partes Contratantes de conformidad con su legislación;

b) por "persona jurídica" se entenderá toda sociedad o cualquier otra entidad legal constituida o debidamente organizada de conformidad con las leyes de esa Parte Contratante y que tenga su domicilio social en el territorio de esa misma Parte Contratante, tales como sociedades anónimas, colectivas o asociaciones empresariales.

2. Por "inversiones" se denomina todo tipo de activos de carácter económico que hayan sido invertidos por inversionistas de una Parte Contratante en el territorio de la otra Parte Contratante de acuerdo con la legislación de esta última incluyendo en particular, aunque no exclusivamente, los siguientes:

a) La propiedad de bienes muebles e inmuebles, así como otros derechos reales tales como hipotecas, derechos de prenda, usufructos y derechos similares;

b) Acciones, títulos, obligaciones y cualquier otra forma de participación con una implicación económica en sociedades;

c) Derechos de crédito y cualquier otra prestación contractual que tenga valor económico y esté vinculada a una inversión. Sin perjuicio de los derechos y obligaciones que correspondan, quedan excluidas de esta definición:

i. Las operaciones de crédito externo que no cumplan con el ordenamiento jurídico interno de cada Parte Contratante;

ii. Las operaciones de deuda pública;

iii. Las reclamaciones pecuniarias derivadas exclusivamente de:

(a) Contratos comerciales para la venta de bienes o servicios por un nacional o empresa en el territorio de una Parte Contratante; o

(b) El otorgamiento de crédito en relación con una transacción comercial, cuyo vencimiento sea menor a tres años, como el financiamiento al comercio;

d) Derechos de propiedad industrial y propiedad intelectual, procedimientos técnicos (know - how) y fondo de comercio (good - will);

e) Concesiones otorgadas por la ley, por un acto administrativo o en virtud de un contrato, incluidas concesiones para explorar, cultivar, extraer o explotar recursos naturales;

Las inversiones realizadas en el territorio de una Parte Contratante por una sociedad de esa misma Parte Contratante que sea propiedad o esté efectivamente controlada, de conformidad con la legislación de la Parte que recibe la inversión, por inversionistas de la otra Parte Contratante, se considerarán igualmente inversiones realizadas por estos últimos inversionistas siempre que se hayan efectuado conforme a las disposiciones legales de la primera Parte Contratante.

Ninguna modificación en la forma en que estén invertidos o reinvertidos los activos afectará a su carácter de inversión siempre que dicha modificación se efectúe de conformidad con el ordenamiento jurídico interno de la legislación de la Parte Contratante en cuyo territorio se hubiere admitido la inversión.

3. Por "rentas de inversión" se entenderán los importes producidos por una inversión y, en particular, aunque no exclusivamente, beneficios, dividendos, intereses, plusvalías, cánones y honorarios.

4. El término "Territorio" designa el territorio terrestre, las aguas interiores, el mar territorial y el espacio aéreo de cada una de las Partes Contratantes así como la zona económica exclusiva y la plataforma continental que se extienden fuera del límite del mar territorial de cada una de las Partes Contratantes sobre las cuales estas tienen o pueden tener jurisdicción y/o derechos soberanos de acuerdo con las respectivas legislaciones y el Derecho Internacional.

Artículo 2°. *Promoción y Admisión de las Inversiones.*

1. Cada Parte Contratante promoverá en su territorio, en la medida de lo posible, las inversiones de inversionistas de la otra Parte Contratante. Cada Parte Contratante admitirá estas inversiones conforme a sus disposiciones legales.

2. Cuando una Parte Contratante haya admitido una inversión en su territorio concederá, de conformidad con sus disposiciones legales, los permisos necesarios en relación con dicha inversión y con la realización de contratos de licencia, de asistencia técnica, comercial o administrativa. Cada Parte Contratante concederá de conformidad con sus disposiciones legales, cada vez que sea necesario, las autorizaciones requeridas en relación con las actividades de consultores o de personal cualificado, cualquiera que sea su nacionalidad.

3. Las inversiones realizadas por inversionistas de una Parte Contratante en el territorio de la otra Parte Contratante recibirán un tratamiento justo y equitativo y disfrutarán de plena protección y seguridad, no obstaculizando en modo alguno, mediante medidas arbitrarias o discriminatorias, la gestión, el mantenimiento, el uso, el disfrute y la venta o liquidación de tales inversiones.

Artículo 3°. *Tratamiento Nacional y Cláusula de Nación más Favorecida.*

**1. Cada Parte Contratante otorgará en su territorio a las inversiones de inversionistas de la otra Parte Contratante un tratamiento que no será menos favorable que el otorgado, en circunstancias similares, a las inversiones de sus propios inversionistas o a las inversiones de inversionistas de cualquier tercer Estado, el que sea más favorable al inversionista.**

2. Ambas Partes Contratantes concederán a los inversionistas de la otra Parte Contratante, en lo que respecta a la gestión, el mantenimiento, el uso, el disfrute y la venta o, en su caso, la liquidación de las inversiones realizadas en su territorio, un tratamiento no menos favorable que el acordado en circunstancias similares, a sus propios inversionistas o a inversionistas de un tercer Estado, el que sea más favorable al inversionista.

3. El tratamiento concedido en virtud de los apartados 1 y 2 del presente Artículo no se interpretará en el sentido de obligar a cualquiera de las Partes Contratantes a hacer extensivo a los inversionistas de la otra Parte Contratante y a sus inversiones el beneficio de cualquier tratamiento, preferencia o privilegio resultante de su asociación o participación, actual o futura, en una zona de libre comercio, unión aduanera, económica o monetaria o en cualquier otra forma de organización económica regional o acuerdo internacional de características similares.

Artículo 4°. *Nacionalización y Expropiación.*

**1. Las inversiones de inversionistas de una Parte Contratante en el territorio de la otra Parte Contratante no serán sometidas a nacionalización, expropiación ni a cualquier otra medida de efectos similares (en adelante "expropiación") excepto por razones de utilidad pública o interés social, con arreglo al debido procedimiento legal, de manera no discriminatoria y acompañada del pago de una indemnización pronta, adecuada y efectiva.**

2. La indemnización será equivalente al justo valor de mercado que la inversión expropiada tenía inmediatamente antes de adoptar la medida de expropiación o antes de que la inminencia de la misma fuera de conocimiento público, lo que suceda primero (en adelante "fecha de valoración").

3. El valor justo de mercado se calculará en una moneda libremente convertible, al tipo de cambio vigente en el mercado para esa moneda en la fecha de valoración. La indemnización incluirá intereses a un tipo comercial fijado con arreglo a criterios de mercado para dicha moneda desde la fecha de expropiación hasta la fecha de pago. La indemnización se abonará sin demora injustificada, será efectivamente realizable y libremente transferible.

4. El inversionista afectado tendrá derecho, de conformidad con la Ley de la Parte Contratante que realice la expropiación, a la pronta revisión, por parte de la autoridad judicial u otra autoridad competente e independiente de dicha Parte Contratante, de su caso para determinar si la expropiación y la valoración de su inversión se han adoptado de acuerdo con los principios establecidos en este Artículo.

5. Si una Parte Contratante expropiara los activos de una empresa que esté constituida en su territorio de acuerdo con su legislación vigente y en la que exista participación de inversionistas de la otra Parte Contratante, la primera Parte Contratante deberá asegurar que las disposiciones del presente Artículo se apliquen de manera que se garantice a dichos inversionistas una indemnización pronta, adecuada y efectiva.

6. Las Partes Contratantes podrán establecer, de conformidad con la ley y por razones de utilidad pública o interés social, monopolios que priven a un inversionista de desarrollar una actividad económica. El inversionista recibirá una indemnización pronta, adecuada y efectiva, bajo las condiciones previstas en el presente artículo.

7. Las Partes Contratantes confirman que la expedición de licencias obligatorias en desarrollo de lo dispuesto en el Acuerdo de los ADPIC de la OMC no puede ser cuestionada bajo las disposiciones de este artículo.

Artículo 5°. *Compensación por pérdidas.*

Los inversionistas de una Parte Contratante cuyas inversiones en el territorio de la otra Parte Contratante sufran pérdidas debidas a guerra u otro conflicto armado, revolución, estado de emergencia nacional, insurrección, disturbio o cualquier otro acontecimiento similar, gozarán en cuanto a restitución, indemnización, compensación u otro acuerdo, del mismo tratamiento que la última Parte Contratante concede a los inversionistas propios, o del tratamiento otorgado por virtud de la cláusula de Nación más Favorecida.

Artículo 6°. *Transferencias.*

1. Cada Parte Contratante garantizará a los inversionistas de la otra Parte Contratante la libre transferencia de todos los pagos relacionados con sus inversiones, y en particular, pero no exclusivamente, los siguientes:

- a) el capital inicial y las sumas adicionales necesarias para el mantenimiento, ampliación y desarrollo de la inversión;
- b) Las rentas de inversión, tal y como han sido definidas en el artículo 1;
- c) Los fondos necesarios para el reembolso de préstamos vinculados a una inversión;
- d) Las indemnizaciones y compensaciones previstas en los artículos 4 y 5;
- e) El producto de la venta o liquidación total o parcial de una inversión;
- f) Los sueldos y demás remuneraciones percibidas por el personal contratado en el exterior en relación con una inversión;
- g) Los pagos resultantes de la solución de controversias.

2. Las transferencias a las que se refiere el presente Acuerdo se realizarán sin demora ni restricciones, de acuerdo con las prácticas de los centros financieros internacionales. En particular, no deberán transcurrir más de tres meses desde la fecha en que el inversionista haya presentado debidamente las solicitudes necesarias para efectuar la transferencia hasta el momento en que dicha transferencia se realice efectivamente. Por tanto, cada Parte Contratante se compromete a cumplir con las formalidades necesarias para su transferencia incluyendo las relativas a información y a la compra de divisas antes del término antes mencionado.

3. Sin perjuicio de las disposiciones de los apartados 1 y 2 de este artículo, cada Parte Contratante podrá demorar o impedir una transferencia mediante la aplicación equitativa, no discriminatoria y de buena fe de medidas:

- a) Destinadas a proteger los derechos de los acreedores;
- b) En relación con infracciones penales y resoluciones o sentencias en procedimientos administrativos y judiciales;

Lo anterior, a condición de que dichas medidas y su aplicación no se utilicen como medio para eludir los compromisos u obligaciones de la Parte Contratante con arreglo al presente artículo.

4. No obstante lo dispuesto en los apartados 1 y 2 de este artículo, en circunstancias de desequilibrios macroeconómicos que afecten seriamente a la balanza de pagos o amenaza de que puedan afectarla, las Partes Contratantes podrán restringir temporalmente las transferencias, siempre que tales restricciones sean compatibles o se expidan de conformidad con los acuerdos del FMI o se apliquen a petición de este y se establezcan de forma equitativa, no discriminatoria y de buena fe.

Artículo 7°. *Otras Disposiciones.*

1. Si de las disposiciones legales de una de las Partes Contratantes, o de las obligaciones emanadas del derecho internacional al margen del presente Acuerdo, actuales o futuras, entre las Partes Contratantes, resultare una reglamentación general o especial en virtud de la cual deba concederse a las inversiones de inversionistas de la otra Parte Contratante un trato más favorable que el previsto en el presente Acuerdo, dicha reglamentación prevalecerá sobre el presente Acuerdo, en cuanto sea más favorable.

2. Las condiciones más favorables que las del presente Acuerdo que hayan sido convenidas por una de las Partes Contratantes con los inversionistas de la otra Parte Contratante no se verán afectadas por el presente Acuerdo.

3. Ninguna disposición del presente Acuerdo afectará a lo previsto en los Tratados Internacionales que regulan los derechos de propiedad intelectual en vigor en el momento de la firma del mismo.

Artículo 8°. *Subrogación.*

1. Si una Parte Contratante o la agencia por ella designada realizara un pago en virtud de un contrato de seguro o garantía otorgado contra riesgos no comerciales en relación con una inversión de cualquiera de sus inversionistas en el territorio de la otra Parte Contratante, esta última Parte Contratante reconocerá la subrogación de cualquier derecho o título de dicho inversionista en favor de la primera Parte Contratante o de su agencia designada y el derecho de la primera Parte Contratante o de su agencia designada a ejercer, en virtud de la subrogación, cualquier derecho o título en la misma medida que su anterior titular. Esta subrogación hará posible que la primera Parte Contratante o la agencia por ella designada sean beneficiarias directas de todo

tipo de pagos por indemnización o compensación a los que pudiese ser acreedor el inversionista inicial.

2. Cuando una Parte Contratante o un organismo autorizado por esta se haya subrogado en los derechos del inversionista dicho inversionista no podrá reclamar sus derechos y prestaciones a la otra Parte Contratante, salvo autorización expresa de la primera Parte Contratante o del organismo autorizado.

Artículo 9°. *Solución de Controversias entre las Partes Contratantes.*

1. Cualquier controversia entre las Partes Contratantes referente a la interpretación o aplicación del presente Acuerdo será resuelta, hasta donde sea posible, por vía diplomática.

2. Si la controversia no pudiera resolverse de ese modo en el plazo de seis meses desde el inicio de las negociaciones será sometida, a petición de cualquiera de las dos Partes Contratantes, a un tribunal de arbitraje.

3. El tribunal de arbitraje se constituirá del siguiente modo: cada Parte Contratante designará un árbitro y estos dos árbitros elegirán a un ciudadano de un tercer Estado con el cual ambas Partes Contratantes mantengan relaciones diplomáticas, como presidente. Los árbitros serán designados en el plazo de tres meses y el presidente en el plazo de cinco meses desde la fecha en que cualquiera de las dos Partes Contratantes hubiera comunicado a la otra Parte Contratante su intención de someter el conflicto a un tribunal de arbitraje.

4. Si dentro de los plazos previstos en el apartado 3 de este Artículo no se hubieran realizado los nombramientos necesarios cualquiera de las Partes Contratantes podrá, en ausencia de otro acuerdo, invitar al Presidente de la Corte Internacional de Justicia a realizar las designaciones necesarias. Si el Presidente de la Corte Internacional de Justicia no pudiera desempeñar dicha función o fuera nacional de cualquiera de las Partes Contratantes, se invitará al Vicepresidente para que efectúe las designaciones pertinentes. Si el Vicepresidente no pudiera desempeñar dicha función o fuera nacional de cualquiera de las Partes Contratantes las designaciones serán efectuadas por el miembro de la Corte Internacional de Justicia que le siga en antigüedad que no sea nacional de ninguna de las Partes Contratantes.

5. El tribunal de arbitraje decidirá sobre la base de las disposiciones contenidas en el presente Acuerdo y los principios generalmente admitidos de Derecho Internacional.

6. A menos que las Partes Contratantes lo decidan de otro modo, el tribunal establecerá su propio procedimiento.

7. El tribunal adoptará su decisión por mayoría de votos y aquélla será definitiva y vinculante para ambas Partes Contratantes.

8. Cada Parte Contratante correrá con los gastos del árbitro por ella designado y los relacionados con su representación en los procedimientos arbitrales. Los demás gastos, incluidos los del Presidente, serán sufragados por partes iguales por ambas Partes Contratantes.

Artículo 10. *Controversias entre una parte contratante e inversionistas de la otra parte contratante.*

1. Tratándose de actos administrativos, para someter una reclamación al foro interno o al arbitraje previsto en esta Sección será indispensable agotar previamente la vía gubernativa cuando la legislación de la Parte así lo exija.

2. Toda controversia relativa a las inversiones que surja entre una de las Partes Contratantes y un inversionista de la otra Parte Contratante, respecto a cuestiones reguladas por el presente Acuerdo será notificada por escrito, incluyendo una información detallada, por el inversionista a la Parte Contratante receptora de la inversión. En la medida de lo posible las partes en controversia tratarán de arreglar estas diferencias mediante un acuerdo amistoso.

3. Si la controversia no pudiera ser resuelta de esta forma en un plazo de seis meses a contar desde la fecha de notificación escrita mencionada en el apartado 2, la controversia podrá someterse, a elección del inversionista, a:

a) Los tribunales competentes de la Parte Contratante en cuyo territorio se realizó la inversión; o

b) Un tribunal de arbitraje ad hoc establecido de acuerdo con el Reglamento de Arbitraje de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Comercial Internacional; o

c) El Centro Internacional de Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones (C.I.A.D.I.) creado por el "Convenio sobre el arreglo de diferencias relativas a inversiones entre Estados y Nacionales de Otros Estados", abierto a la firma en Washington el 18 de Marzo de 1965, cuando cada Estado parte en el presente Acuerdo se haya adherido a aquél. En caso de que una de las Partes Contratantes no fuera Estado Contratante del citado Convenio, la controversia se podrá resolver conforme al Mecanismo Complementario para la Administración de Procedimientos de Conciliación, Arbitraje y Comprobación de Hechos por la Secretaría del C.I.A.D.I.

4. Siempre que haya transcurrido el plazo previsto en el apartado 3 y que el inversionista contendiente haya notificado por escrito con 90 días de anticipación a la Parte Contratante su intención de someter la reclamación a arbitraje, el inversionista contendiente podrá someter la reclamación a arbitraje.

La notificación prevista en este apartado tendrá como fundamento de la reclamación el que la Parte Contratante ha violado una obligación establecida en el presente Acuerdo y que el inversionista ha sufrido pérdidas o daños en virtud de la violación o a consecuencia de ella. En la notificación deberá especificarse el nombre y la dirección del inversionista reclamante, las disposiciones del Acuerdo que considera vulneradas, los hechos y el valor estimado de los perjuicios y compensaciones.

5. El inversionista no podrá presentar una reclamación si han transcurrido más de 3 años a partir de la fecha en la cual tuvo conocimiento o debió haber tenido conocimiento de la presunta vulneración a este Acuerdo, así como de las pérdidas o daños sufridos.

Sin perjuicio de lo señalado en el apartado 1 de este artículo, tratándose de actos administrativos, los 3 años a que se refiere el presente apartado se contarán a partir de que dichos actos sean considerados firmes o definitivos.

6. Cada Parte Contratante da su consentimiento anticipado e irrevocable para que toda controversia de esta naturaleza pueda ser sometida a cualquiera de los procedimientos arbitrales indicados en los literales b) y c) del apartado 3 de este artículo.

7. Dentro de los 30 días siguientes a la presentación de una reclamación a arbitraje por un inversionista de una de las Partes Contratantes, la otra Parte Contratante podrá solicitar a las autoridades financieras de las Partes Contratantes que se consulten mutuamente si el origen de la controversia es una medida prudencial equitativa, no discriminatoria y de buena fe sobre el sector financiero. Las consultas se llevarán a cabo durante 120 días. Si las autoridades de ambas Partes Contratantes consideran que el origen de la controversia es una medida prudencial equitativa, no discriminatoria y de buena fe, se excluirá la responsabilidad de la Parte Contratante que sea parte en la controversia. Para los efectos de este apartado, se entiende por medidas prudenciales sobre el sector financiero aquellas que se adoptan para el mantenimiento de la seguridad, solvencia, integridad o responsabilidad financiera de las instituciones financieras.

8. Una vez que el inversionista haya remitido la controversia al tribunal competente de la Parte Contratante en cuyo territorio se hubiera admitido la inversión o a algunos de los procedimientos arbitrales antes indicados, la elección de uno u otro foro será definitiva.

9. El arbitraje se basará en las disposiciones del presente Acuerdo, el derecho nacional de la Parte Contratante en cuyo territorio se ha realizado la inversión, incluidas las reglas relativas a los conflictos de ley, y en las reglas y principios generalmente admitidos de Derecho Internacional.

10. La Parte Contratante que sea parte en la controversia no podrá invocar en su defensa el hecho de que el inversionista, en virtud de un contrato de seguro o garantía, haya recibido o vaya a recibir una indemnización u otra compensación por el total o parte de las pérdidas sufridas de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 8.

11. Las decisiones arbitrales serán definitivas y vinculantes para las partes en la controversia. Cada Parte Contratante se compromete a ejecutar las sentencias de acuerdo con su legislación nacional.

12. Las Partes Contratantes se abstendrán de tratar por medio de canales diplomáticos, asuntos relacionados con controversias entre una Parte Contratante y un inversionista de la otra Parte Contratante sometidas a proceso judicial o arbitraje internacional de conformidad a lo dispuesto en este artículo, salvo en el caso en que una de las partes en la controversia no haya dado cumplimiento a la sentencia judicial o al laudo del tribunal de arbitraje, en los términos establecidos en la respectiva sentencia o laudo arbitral.

Artículo 11. *Ambito de aplicación.*

1. El presente Acuerdo se aplicará a las inversiones efectuadas, antes o después de la entrada en vigor del mismo, por los inversionistas de una Parte Contratante en el territorio de la otra Parte Contratante conforme a las disposiciones legales de esta última. No obstante, no se aplicará a controversias que hubieran surgido con anterioridad a su vigencia ni a controversias sobre hechos acaecidos antes de su entrada en vigor, incluso si sus efectos perduran después de esta.

2. Nada de lo dispuesto en este Acuerdo obligará a cualquiera de las Partes Contratantes a proteger inversiones realizadas con capitales o activos de origen ilícito, ni se interpretará en el sentido de impedir que una Parte adopte o mantenga medidas destinadas a preservar el orden público.

3. Las disposiciones de este Acuerdo no se aplicarán a asuntos tributarios.

4. En el caso de que el inversionista sea una persona física o natural que ostente la nacionalidad de ambas Partes Contratantes, el presente Acuerdo sólo se aplicará respecto de aquellas inversiones que se encuentren en el territorio del Estado respecto del cual el inversionista no está ejerciendo de modo efectivo la nacionalidad.

5. A los efectos de lo previsto en el apartado anterior, se entenderá por Estado de la nacionalidad efectiva aquél con que el inversionista mantenga plenos

vínculos políticos y tenga establecido en él su domicilio habitual al amparo de lo establecido en el Convenio de doble nacionalidad entre España y Colombia, de 27 de junio de 1979, y su Protocolo Adicional, de 14 de septiembre de 1998.

Artículo 12. *Consultas.* Las Partes Contratantes se consultarán sobre cualquier materia relacionada con la aplicación o interpretación de este Acuerdo.

Artículo 13. *Entrada en vigor, duración y terminación.*

1. El presente Acuerdo entrará en vigor sesenta días después de la fecha en que las Partes Contratantes se hayan notificado recíprocamente que las respectivas formalidades constitucionales requeridas para la entrada en vigor de acuerdos internacionales han sido cumplidas. Permanecerá en vigor por un período inicial de diez años. Tras la expiración del periodo inicial de validez, continuará en vigor indefinidamente a menos de que sea denunciado por cualquiera de las Partes Contratantes mediante notificación escrita a la otra Parte Contratante. La denuncia surtirá efectos doce meses después de dicha notificación.

2. Con respecto a las inversiones realizadas con anterioridad a la fecha en que se hace efectiva la denuncia del presente Acuerdo, las disposiciones contenidas en los restantes artículos de este Acuerdo seguirán estando en vigor por un período adicional de diez años a partir de la fecha de terminación del Acuerdo.

Hecho en doble ejemplar en Bogotá D. C el 31 de marzo de 2005 en lengua española, siendo ambos textos igualmente auténticos.

Por la República de Colombia,  
Ministra de Relaciones Exteriores,

*Carolina Barco.*

Por el Reino de España,  
Ministro de Asuntos Exteriores y de Cooperación.

*Miguel Angel Moratinos.*

RAMA EJECUTIVA DEL PODER PUBLICO  
PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

Bogotá, D. C., 4 de mayo de 2005.

Aprobado. Sométase a la consideración del honorable Congreso Nacional para los efectos constitucionales.

(Fdo.) ÁLVARO URIBE VÉLEZ

La Ministra de Relaciones Exteriores.

(Fdo.) *Carolina Barco Isakson.*

DECRETA:

Artículo 1°. Apruébase el “Acuerdo entre la República de Colombia y el Reino de España para la Promoción y Protección Recíproca de Inversiones”, hecho y firmado en Bogotá, D. C., el 31 de marzo de 2005.

Artículo 2°. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1° de la Ley 71 de 1944, el “Acuerdo entre la República de Colombia y el Reino de España para la Promoción y Protección Recíproca de Inversiones”, hecho y firmado en Bogotá, D. C., el 31 de marzo de 2005, que por el artículo primero de esta ley se aprueba, obligará al país a partir de la fecha en que se perfeccione el vínculo internacional respecto del mismo.

Artículo 3°. La presente Ley rige a partir de la fecha de su publicación.

Dada en Bogotá, D. C., a los ...

Presentado al honorable Congreso de la República por la Ministra de Relaciones Exteriores, el Ministro de Hacienda y Crédito Público y el Ministro de Comercio, Industria y Turismo,

La Ministra de Relaciones Exteriores,

*Carolina Barco.*

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

*Alberto Carrasquilla.*

El Ministro de Comercio, Industria y Turismo,

*Jorge Humberto Botero.*

#### EXPOSICION DE MOTIVOS

Honorables Congresistas:

En nombre del Gobierno Nacional, y de conformidad con los artículos 150 numeral 16, 189 numeral 2, y 224 de la Constitución Política, presentamos a consideración del Honorable Congreso de la República el Proyecto de ley por medio de la cual se aprueba el “Acuerdo entre la República de Colombia y el Reino de España para la Promoción y Protección Recíproca de Inversiones”, hecho y firmado en Bogotá, D. C., el 31 de marzo de 2005.

Este Acuerdo se enmarca dentro de las previsiones del Plan Nacional de Desarrollo “Hacia un Estado Comunitario” 2002-2006 en cuyo Capítulo II establece que el Gobierno desarrollará una política integral para atraer inversión extranjera, teniendo en cuenta que los flujos de capital extranjero facilitan el

acceso a tecnologías y conocimientos y contribuyen al financiamiento externo. Así mismo, consagra que el Gobierno fortalecerá sus relaciones bilaterales y propenderá al incremento de las relaciones comerciales, la inversión y la cooperación con Europa<sup>1</sup>.

Debe señalarse además que el Gobierno, en ejecución de su Plan Nacional de Desarrollo, ha venido trabajando en brindar cada día mayor seguridad física y jurídica, de tal forma que se den mejores condiciones para la inversión en el país. Dentro de este contexto podemos hacer referencia a los siguientes acontecimientos:

- El Honorable Congreso de la República aprobó recientemente la Ley que pretende generar confianza en los inversionistas nacionales y extranjeros mediante la suscripción de Contratos de Estabilidad Jurídica. Esta iniciativa es una herramienta indispensable para estimular el aumento de la inversión privada que necesita el país para obtener el crecimiento económico esperado.

Se han realizado modificaciones al Estatuto de Inversiones Internacionales que pretenden garantizar la contribución de las inversiones al crecimiento económico del país así como depurar los procedimientos de registro de esta. De esta forma se garantiza tanto el control por parte del Estado como la simplicidad y claridad de los trámites que debe realizar el inversionista para hacer efectiva su inversión.

De otra lado, en el marco de la Organización Mundial del Comercio (OMC) se está estudiando la relación entre comercio e inversión, con el fin de identificar la conveniencia de establecer disciplinas multilaterales sobre inversión.

El mejoramiento de las condiciones de seguridad física y el repunte en el crecimiento económico han sido vistos con buenos ojos por inversionistas extranjeros que reconocen los esfuerzos del Gobierno por mejorar el clima para la inversión y destacan las condiciones favorables del país para desarrollar sus negocios. La ratificación del Acuerdo de Promoción y Protección de Inversiones entre el Reino de España y la República de Colombia impulsará la realización de nuevas inversiones recíprocas y motivará a los inversionistas a permanecer en el país. Además, representa un logro más dentro del afianzamiento de nuestras relaciones con el Reino de España, país que se ha caracterizado por participar activamente en nuestro desarrollo económico mediante la promoción del comercio y la inversión, así como mediante la cooperación y apoyo internacional que tanto requiere el país.

La presente ponencia consta de siete partes. En la primera se expone la importancia de la inversión extranjera, en la segunda se analiza el aporte de la inversión extranjera al desarrollo económico, en la tercera se presenta un breve análisis de la inversión extranjera en América Latina, en la cuarta se presentan algunos datos sobre la inversión extranjera entre Colombia y España, en la quinta se explica la importancia de la ratificación de un Acuerdo de Protección y Promoción Recíproca a las inversiones con el Reino de España, en la sexta se expone el contenido del Acuerdo Bilateral de Promoción y Protección Recíproca de Inversiones firmado entre el Reino de España y la República de Colombia y en la séptima se presentan conclusiones.

#### 1. Importancia de la Inversión Extranjera

La globalización acentúa la importancia de integrar en forma activa la economía internacional a la economía de los países en vías de desarrollo. A su vez, la inversión extranjera directa se ha constituido en la fuente más dinámica de recursos para países en vías de desarrollo. La inversión extranjera puede contribuir al desarrollo de un país al complementar la inversión doméstica, aumentar la base impositiva, fortalecer los lazos de comercio y la capacidad exportadora, generar transferencias de tecnología, difundir habilidades y conocimientos especializados y constituirse en motor para la creación de empleo.

El inversionista extranjero puede introducir a países menos desarrollados nuevas y modernas tecnologías que, de otra forma no estarían disponibles en ausencia de dicha inversión por la menor capacidad de investigación y desarrollo que hay en estas economías. Así mismo, la inversión extranjera directa puede financiar la apertura de mercados de exportación de bienes y servicios a mercados internacionales, aprovechando así las ventajas comparativas de cada país. Por otra parte, la inversión extranjera crea puestos de trabajo y capacitación de empleados. Los inversionistas muchas veces tienen acceso mundial a individuos con conocimientos avanzados y pueden transferir estas habilidades y conocimiento a sus sucursales en el extranjero al traer expertos y dar a su personal el mejor entrenamiento.

Los posibles inversionistas antes de tomar la decisión de invertir revisan los factores políticos, económicos y jurídicos que les permitan orientar sus inversiones a aquellos lugares que les ofrezcan las mejores condiciones. Es en este punto donde la competencia regulatoria se hace importante y obliga a

<sup>1</sup> Plan Nacional de Desarrollo. 2002-2006. “Hacia un Estado Comunitario”. Presidencia de la República. Departamento Nacional de Planeación. Págs. 145 y 96.

diseñar políticas que atraigan capitales foráneos que resulten productivos tanto para el inversionista como para el Estado receptor y que otorguen a las economías de estos todas las bondades que de ella puedan derivarse.

La inversión extranjera debe ser atraída a través de una política coherente que genere un ambiente favorable a la inversión a través del diseño de una estrategia de desarrollo, con base en la identificación de ventajas competitivas para definir actividades que se consideren relevantes para atraer los flujos de capital del exterior.

La continua liberalización de los regímenes de inversión extranjera directa (IED) ha sido uno de los factores que ha permitido la recuperación de la inversión extranjera en el mundo y, especialmente, en los países en desarrollo. En 2003 hubo 244 cambios regulatorios relacionados con Inversión Extranjera en el mundo, 220 de los cuales estaban dirigidos a generar mayor liberalización y condiciones más favorables para la recepción de inversión extranjera. Además, el número de Acuerdos Bilaterales de Protección y Promoción de las Inversiones suscritos a diciembre de 2003, alcanza un número de 2265, de los cuales 421 han sido suscritos por países latinoamericanos.<sup>2</sup> Por lo tanto, la ratificación del Tratado Bilateral de Inversión entre España y Colombia será parte de una tendencia coherente y generalizada, en Colombia, y a nivel global, para atraer a países menos desarrollados más inversión extranjera directa, con el fin de que esta tenga un efecto positivo en el desarrollo de los países receptores.

## 2. El Objetivo de Desarrollo

El objetivo prioritario de desarrollo de economías como la colombiana, incluye el logro de un crecimiento sostenido del ingreso. Ello se logra a través del aumento en las cifras de inversión, el fortalecimiento de las capacidades tecnológicas y el mejoramiento de la competitividad de las exportaciones en los mercados mundiales<sup>3</sup>. Para mejorar la competitividad, es necesario que los países sean capaces de incentivar nuevas actividades generadoras de valor agregado en la producción de bienes y servicios en mercados abiertos, para lo cual la inversión extranjera puede ser un agente promotor importante.

Además, nuestras autoridades económicas han reiterado que se requiere que la inversión extranjera tenga un crecimiento adicional, de cerca del 3% del PIB, si queremos mantener un crecimiento económico mínimo del 4% y, con ello, recuperar la senda de crecimiento que traía el país en 1997.

Los beneficios de la inversión extranjera se multiplican en el caso de Colombia ante la necesidad de fomentar mayor inversión de la que se realiza con fuentes internas, contrarrestar el bajo nivel de ahorro privado y aumentar los ingresos tributarios, sobre todo en un momento en el que algunas fuentes tradicionales de recursos como el petróleo disminuyen. Igualmente, la inversión extranjera se puede establecer como una fuente alterna de recursos para financiar inversiones públicas necesarias cuando existe una situación deficitaria en las finanzas públicas.

La inversión debe ser productiva y aportar al crecimiento económico y las necesidades del país; para lo cual, resulta indispensable seguir mejorando el clima de inversión y coordinar los tres elementos clave de las políticas de inversiones: la negociación de acuerdos internacionales en materia de inversiones (como el que acá se analiza), la atracción de inversiones del tipo requerido y la evaluación de los resultados de las políticas de inversión extranjera en términos de prioridades nacionales.

## 3. La Inversión Extranjera en América Latina

América Latina experimentó un periodo de 4 años (1999 a 2003) de permanente descenso de la inversión extranjera, debido en parte a la inestabilidad política en la región, el descenso de los procesos de privatización, la reducción de los niveles de crecimiento económico y la caída de los precios de productos básicos. Adicionalmente, el crecimiento de las economías asiáticas ha hecho más intensa la competencia por los flujos de inversión extranjera entre las economías en vías de desarrollo<sup>4</sup>.

No obstante lo anterior, en 2004 se experimentó un repunte en los niveles de IED en América Latina que se explica, en buena medida, por la recuperación de la actividad económica mundial, el mejoramiento del desempeño de las mayores empresas del mundo y la disminución de las tasas de interés real<sup>5</sup>. De cualquier forma, debe tenerse en cuenta que el repunte de 2004 se dio en todo el mundo y, por lo tanto, la competencia para obtener inversiones obliga a Colombia a desarrollar una política activa de promoción a la inversión extranjera.

Como puede observarse, la competencia por los flujos de capital extranjero se ha acelerado fuertemente y Colombia no puede quedarse rezagada.

Nuestro país debe mejorar su desempeño en la atracción de inversión, ya que de otra forma, las tareas de desarrollo emprendidas por la actual administración, y en las que se necesita la participación de otras ramas del poder como el Honorable Congreso de la República, nos tomarán más tiempo, dejándonos atrás en la carrera internacional.

## 4. Inversión Extranjera entre Colombia y España.

En 2004<sup>6</sup> ingresaron al país US\$2.739 por concepto de inversión extranjera directa lo cual, frente a los US\$1.793 que ingresaron en 2003, representa un incremento importante que concuerda con la tendencia latinoamericana de recuperación del ingreso de flujos de inversión extranjera, los cuales crecieron en un 44% frente al año anterior, y en donde la IED no presentaba incremento desde 1999.<sup>7</sup> Sin embargo, Colombia sigue estando por debajo del promedio de América Latina.

A la presente exposición de motivos se anexan las estadísticas de inversión extranjera en Colombia por sectores y por países; lo cual permite evidenciar la importancia que reviste España dentro de este significativo indicador del tamaño y crecimiento de nuestra economía.

En el Anexo 1 puede observarse el flujo por país desde el cual procede la inversión. España, al invertir US\$536,31 millones, ocupó el primer lugar en inversión extranjera en Colombia en 2004 y se ubica en el segundo lugar en las cifras de inversión extranjera acumulada en el país (1991-2004) con US\$3852,30 millones, siendo únicamente superada por Estados Unidos. Igualmente, en el Anexo 2 puede observarse como la inversión española es un importante dinamizador de sectores estratégicos para el desarrollo de la economía colombiana, tales como la industria, el transporte, los servicios financieros y eléctricos, entre otros.

### Oportunidades para los negocios en Colombia.

En el caso colombiano la evolución reciente de los mercados internacionales con la presencia de inversión extranjera genera dos oportunidades importantes para los empresarios. En primer lugar, asociarse con los empresarios del exterior y hacer parte de un gran sistema integrado de producción, distribución y comercialización que han venido desarrollando las empresas multinacionales en un mercado globalizado. En segundo lugar, la oportunidad de incrementar las exportaciones de manufacturas a los mercados del mundo a través de la asociación y las alianzas en el proceso de penetración de mercados nuevos o en el proceso de adquirir nuevas tecnologías. Adicionalmente, es propicio mencionar el auge actual del comercio de servicios<sup>8</sup>.

Por otra parte, la inversión extranjera se presenta como una herramienta fundamental en el desarrollo de la infraestructura energética, de transporte y de comunicaciones que requiere Colombia en el Siglo XXI. Dicha infraestructura se ha proyectado con la inversión privada de origen extranjero. La vinculación de inversionistas foráneos es vital para el desarrollo de una infraestructura moderna que aligere los costos de producción para el consumo interno y para la exportación.

Como resultado de la inversión extranjera en Colombia, nuestro país se ha convertido en los últimos años en centro regional y en una plataforma exportadora para algunas empresas transnacionales. Tales compañías han llevado a cabo procesos de racionalización y han centralizado sus sedes administrativas, de producción, de mercadeo y de servicios (contabilidad, publicidad, etc.) en nuestro país. Sin embargo, como se señaló anteriormente, nos encontramos rezagados frente a nuestros competidores y por ello resulta imprescindible que Colombia amplíe su participación en la estructura global de estas empresas, a través de una política activa de promoción a la inversión extranjera.

<sup>2</sup> World Investment Report 2004. The Shift Toward Services. UNCTAD. p. xvii. y ss.

<sup>3</sup> World Investment Report 1999. Foreign Direct Investment and the Challenge of Development. UNCTAD. p. xxiv.

<sup>4</sup> World Investment Report 2004. The Shift Toward Services. UNCTAD. p. xix.

<sup>5</sup> CEPAL. Op. Cit. Pág. 34 y ss.

<sup>6</sup> Fuente cifras: Banco de la República. "Flujos De Inversión Extranjera Directa En Colombia Según Actividad Económica - Balanza De Pagos" En: [www.banrep.gov.co](http://www.banrep.gov.co)

<sup>7</sup> CEPAL. Inversión Extranjera en América Latina y el Caribe 2004. En: [www.cepal.org](http://www.cepal.org)

<sup>8</sup> Las últimas tendencias indican que la inversión extranjera está experimentando un giro hacia el mercado de los servicios. World Investment Report 2004. Overview. United Nations.

### **Inversiones Colombianas en España**

Se ha expuesto suficiente sobre los beneficios que la inversión extranjera reporta a Colombia como país receptor de capital, y se ha expuesto que aumentar la inversión extranjera directa es el interés principal de nuestro país al suscribir el Acuerdo. Sin embargo, no sobra destacar que España se encuentra dentro de los diez primeros países de destino de la inversión de colombianos en el exterior.

Tal como se puede observar en el Anexo 3 de este documento, a 2004 se han registrado inversiones colombianas acumuladas en España por el orden de US\$108,19 millones, ubicándose como el noveno (9°) país receptor de inversiones colombianas en el exterior. La ratificación del Tratado Bilateral de Inversión con España significa que nuestros inversionistas en dicho país recibirán todas las garantías que les provee el Acuerdo para que sus inversiones sean tratadas de manera justa, equitativa y no discriminatoria.

Debe decirse, acerca de inversionistas españoles y colombianos, que, además de que el Acuerdo les otorga la certeza jurídica para el tratamiento de sus inversiones, este tratamiento en ningún momento será menos favorable que el otorgado a los nacionales del Estado receptor de la inversión, lo cual es concordante con el principio de igualdad que se reconoce en ambos países.

Como se observó, los flujos de inversión extranjera entre Colombia y España han adquirido cierto dinamismo en los últimos años, y este Acuerdo será un elemento adicional de fortalecimiento de nuestras relaciones económicas bilaterales.

#### **5. Importancia de la ratificación del Acuerdo Bilateral de Promoción y Protección Recíproca de las Inversiones con España**

El 31 de marzo de 2005 fueron suscritos entre el Reino de España y la República de Colombia un Acuerdo para la Promoción y Protección Recíproca de Inversiones y un Acuerdo de Doble Tributación. Estos dos instrumentos se presentan como instrumentos de invaluable importancia para el fomento y protección de la inversión extranjera en estos países. En cuanto al Acuerdo de Doble Tributación, si bien será motivo de un trámite independiente ante el honorable Congreso, vale la pena mencionar que representa un elemento de gran valor para el ejercicio de la autoridad tributaria en ambas naciones e igualmente se considera como un elemento importante, por parte de los inversionistas, a la hora de decidir el destino de sus recursos.

Por los argumentos enunciados en este documento, resulta muy beneficiosa para nuestro país la ratificación del Acuerdo de Promoción y Protección Recíproca de Inversiones en la medida que se están estrechando los lazos amistosos y económicos entre las dos naciones, se crea una atmósfera propicia para que empresarios colombianos busquen nuevos nichos de mercado en España y se está afianzando un clima de seguridad y confianza para las inversiones que provienen de España. La situación actual brinda una oportunidad importante para que Colombia, a través de este Acuerdo, promueva la entrada de flujos de inversión y esta se constituya como un mecanismo promotor de la economía.

Adicionalmente, debe tenerse en cuenta que la ratificación de este Acuerdo pone a Colombia a la altura de otros Estados que compiten directamente con nuestro país por atraer inversiones, tales como Perú, Ecuador, Argentina y Costa Rica, entre otros países que actualmente tienen suscritos APPRI con España; razón adicional para considerar la ratificación de este Acuerdo como un elemento determinante para mantener a Colombia dentro de la competencia por atraer inversión española.

Teniendo en cuenta lo expuesto, resulta evidente que este Acuerdo, y los demás instrumentos y acciones de integración, serán un aporte al dinamismo - y fortalecimiento de las relaciones entre Colombia y España.

#### **6. El Acuerdo de Promoción y Protección Recíproca de las Inversiones entre el Reino de España y la República de Colombia.**

Los avances ocurridos recientemente, tanto en el mundo como en el hemisferio, generan en el campo del derecho retos importantes frente a los cuales es indispensable el diseño de instrumentos como los Acuerdos de Promoción y Protección Recíproca de las Inversiones que, manteniendo su compatibilidad con la normatividad interna, permitan el incremento del flujo de bienes, servicios, tecnología y capitales<sup>9</sup>.

El objetivo principal buscado por los Estados al negociar un tratado de Promoción y Protección Recíproca de Inversiones (APPRI o BIT, por sus siglas en inglés) es establecer un marco jurídico justo y transparente que

promueva la inversión a través de la creación de un ambiente estable y previsible que proteja al inversionista, su inversión y los flujos relacionados, sin crear obstáculos a las inversiones provenientes de la otra parte del tratado.

Para lograr este objetivo, en dicho instrumento se establecen compromisos relacionados con el tratamiento que se otorgará al inversionista (trato nacional y trato de nación más favorecida), los estándares de responsabilidad que asumen los Estados con respecto a los inversionistas del otro Estado (nivel mínimo de trato), el establecimiento de reglas para la compensación al inversionista en caso de expropiación, y la transferencia de los capitales vinculados a la inversión. Además, mediante estos tratados se establecen procedimientos de solución de controversias especiales en virtud de los cuales los inversionistas pueden proceder a dirimir sus conflictos con los Estados receptores de la inversión ante tribunales arbitrales internacionales independientes y, por lo general, especializados en asuntos relacionados con inversión.

Es importante señalar que para un correcto entendimiento y aplicación del acuerdo se hace necesario definir claramente quiénes son los sujetos destinatarios de éste (definición de inversionista) y qué tipo de actividades o transacciones económicas serán cubiertas por el mismo (definición de inversión). También se deben definir otros elementos necesarios para otorgar mayor claridad y eficacia al acuerdo, tales como, las reglas para su entrada en vigor, terminación y las condiciones de aplicación en el tiempo y el espacio.

Para la negociación de este Acuerdo el Gobierno Nacional tuvo en cuenta nuestras peculiaridades jurídicas, económicas y políticas, así como los pronunciamientos previos de la honorable Corte Constitucional en relación con Acuerdos de características similares al presente.

Es así como se introdujeron cláusulas compatibles con nuestra Constitución y a las que se ha referido la honorable Corte Constitucional cuando ha tenido la oportunidad de revisar las leyes aprobatorias de otros tratados de esta misma naturaleza. En efecto, para respetar lo previsto en el artículo 100 de nuestra Constitución en el tratado se prevé que nada de lo dispuesto en el mismo se interpretará en el sentido de impedir que una Parte adopte o mantenga medidas destinadas a preservar el orden público. Así mismo, para que el tratado sea compatible con el artículo 336 de la Constitución se acordó que las Partes podrán establecer, de conformidad con la ley y por razones de utilidad pública o interés social, monopolios que priven a un inversionista de desarrollar una actividad económica. De la misma manera, para que el tratado sea concordante con el artículo 58 de la Constitución se convino que solamente por razones de utilidad pública o interés sociales y con arreglo a la ley pueden expropiarse las inversiones siempre que medie el pago de una indemnización. Finalmente, para respetar la autonomía del Banco de la República se pactó que en circunstancias de desequilibrios macroeconómicos que afecten seriamente a la balanza de pagos o amenaza de que puedan afectarla, el Estado puede restringir temporalmente las transferencias.

#### **El contenido del Acuerdo**

Las cláusulas que desarrollan los compromisos adquiridos se describen a continuación:

En el Preámbulo se establece que el Acuerdo tiene por finalidad la intensificación de la cooperación económica para el beneficio mutuo de ambos países, la creación de condiciones favorables para las inversiones realizadas por inversionistas y el estímulo y promoción a inversiones futuras.

##### *Artículo 1°. Definiciones.*

Se incluye aquí la definición de “inversionista” y de “inversión”. En este artículo se incorpora al Acuerdo una definición de inversión que contempla los actos que revisten el carácter de inversión y excluye aquellas operaciones que, por interés nacional, se considera no deben incluirse dentro de este concepto, tales como: las operaciones de crédito externo que no cumplan con el ordenamiento jurídico interno de cada Estado contratante, las operaciones de deuda pública y el otorgamiento de crédito, con un plazo inferior a tres años, para el financiamiento del comercio.

*Artículo 2°. Promoción y Admisión de las Inversiones.* El Acuerdo preserva el derecho de los dos países de admitir las inversiones de nacionales

<sup>9</sup> Carlos Medellín. Políticas de Inversión Extranjera. Tratados de Promoción y Protección de Inversiones, BITs. Bogotá. Junio de 1995. P. 128.

o compañías de la otra Parte en su territorio, de acuerdo con sus leyes internas. Se establece también que cada Parte contratante no obstaculizará dentro de su territorio las inversiones de inversionistas de la otra Parte contratante. Finalmente, se establece el nivel mínimo de trato a otorgar a los inversionistas del otro país.

Artículo 3°. *Tratamiento Nacional y Cláusula de Nación más Favorecida.*

Como se dijo anteriormente, el Acuerdo otorga a los inversionistas de una y otra Parte un tratamiento no menos favorable que el otorgado a los inversionistas nacionales del Estado receptor de la inversión o de otros Estados.

Artículo 4. *Nacionalización y Expropiación.* Este artículo establece una de las disposiciones más importantes de este Acuerdo, ya que dispone que en el caso de que se produzca una expropiación, el Estado debe proporcionar una compensación pronta, adecuada y efectiva. Además, le permite al Estado establecer monopolios que priven al inversionista de desarrollar una actividad económica, pero requiriendo que el Estado que estableció el monopolio le pague al inversionista una compensación equivalente, tal como lo prevé nuestra Carta Política (artículo 58). Finalmente, es importante señalar que el artículo excluye de su aplicación la expedición de licencias obligatorias dentro del marco de lo acordado en la OMC<sup>10</sup>.

Artículo 5°. *Compensación por Pérdidas.* Este artículo establece que cuando los inversionistas sufran pérdidas debidas a guerra u otro conflicto armado recibirán, en cuanto a restitución, compensación e indemnización, el mismo trato que el Estado en donde se ocasionó el daño, otorga a sus propios inversionistas o a los inversionistas de un tercer Estado.

Artículo 6°. *Transferencias.* En este artículo se garantiza la transferencia de los fondos relacionados con las inversiones en moneda de libre convertibilidad. El artículo prevé algunas restricciones a este principio relacionadas con la protección de derechos de terceros y la ejecución de providencias administrativas o judiciales. Igualmente, se establecen limitaciones a las transferencias de fondos para efecto de prevenir desequilibrios macroeconómicos que afecten o puedan afectar la balanza de pagos con lo cual se preserva la autonomía del banco central en esta materia.

Artículo 7°. *Otras disposiciones.*

Este artículo establece que cualquier acuerdo o reglamentación que sea más favorable para el inversionista prevalecerá sobre el presente Acuerdo. Igualmente, dispone que el Acuerdo no afectará lo dispuesto en tratados internacionales que regulan los derechos de propiedad intelectual.

Artículo 8°. *Subrogación.*

En virtud de este artículo se reconoce un principio común del derecho privado, según el cual si una agencia de seguros de cualquiera de las partes emite pólizas para cubrir riesgos de inversión, la parte demandada, en caso de un siniestro, reconocerá la transmisión de derechos que en virtud del pago se hace a la entidad aseguradora.

Artículo 9°. *Solución de Controversias entre las Partes Contratantes.*

En caso de diferencias o controversias entre los dos Estados contratantes, por la interpretación o aplicación del Acuerdo, este se resolverá, en lo posible, por los canales diplomáticos. Si este no puede resolverse en seis meses, se presentará a un tribunal de arbitramento designado de común acuerdo por las partes.

Artículo 10. *Solución de Controversias entre una Parte Contratante e Inversionistas de la otra Parte Contratante.*

Este artículo establece el procedimiento para resolver las disputas que surjan entre alguno de los Estados e inversionistas del otro Estado. Entre sus disposiciones vale la pena destacar la necesidad de agotar la vía gubernativa -tratándose de actos administrativos- antes de someter la reclamación a cortes locales o arbitraje, la posibilidad de arreglar las disputas mediante acuerdos amistosos, el establecimiento de un procedimiento especial para decidir sobre disputas relacionadas con medidas prudenciales del sector financiero, y el carácter definitivo y vinculante de la decisión adoptada por el tribunal que conoció de la controversia.

Artículo 11. *Ambito de Aplicación.*

Este artículo establece el momento desde el cual se aplicará el Acuerdo. Se aplicará a las inversiones efectuadas antes o después de su entrada en vigor. Sin embargo no se aplicará a controversias que hubieren surgido con anterioridad a su vigencia o sobre controversias sobre hechos acaecidos antes de su entrada en vigor, incluso si sus efectos perduran después de esta. Igualmente, señala que el Acuerdo no protege actividades realizadas con activos de origen ilícito y que sus disposiciones no aplicarán a asuntos

tributarios. Finalmente, establece que para aquellos inversionistas que ostenten doble nacionalidad el acuerdo solamente aplicará para las inversiones que realicen en el lugar en donde no ejercen su nacionalidad efectiva.

Artículo 12. *Consultas.*

Este artículo establece que la Partes contratantes se consultarán sobre cualquier materia relacionada con la aplicación o la interpretación de este Acuerdo.

Artículo 13. *Entrada en vigor, duración y terminación.*

Este artículo establece que el Acuerdo entrará en vigor una vez se notifique que las formalidades constitucionales han sido cumplidas por cada una de las Partes. Adicionalmente, se señala que permanecerá en vigor por un periodo inicial de diez años y que, después de dicho periodo, continuará en vigor indefinidamente a menos que sea denunciado por alguna de las Partes. Además, se establece que para las inversiones realizadas con anterioridad a la fecha de denuncia, el Acuerdo tendrá un período de vigencia adicional de diez años a partir de esta.

## 7. Conclusiones

Este Acuerdo es una herramienta importante de estabilidad al marco legal de las inversiones internacionales recíprocas entre las Partes. Sirve además de mecanismo de promoción para que las ventajas que puede traer la inversión de España, tales como, la innovación tecnológica, atracción de capitales, acceso de mercados de exportación, transferencia de conocimientos y creación de empleo, apoyen el desarrollo económico y social del país, logrando de esta forma consolidar el proceso de modernización de la economía colombiana y la inserción apropiada del país al mercado global.

Colombia está ofreciendo a los inversionistas extranjeros, con la ratificación de este Acuerdo, un claro mensaje de aceptación de estándares internacionales para la protección de las inversiones.

Colombia posee una posición geográfica estratégica en el continente, es un país favorecido por la naturaleza y contamos con recurso humano excepcional. Sin embargo, factores aislados de inseguridad física y jurídica han alejado la inversión extranjera de nuestro país. Lo anterior no amilana la labor de la actual Administración y el esfuerzo conjunto que debemos realizar para que la inversión extranjera existente se consolide y sirva de promoción a futuras inversiones.

Para finalizar también es importante mencionar que con este Acuerdo quedarán protegidos los inversionistas colombianos en España. Como ya se mencionó, España es un importante destino de las inversiones colombianas. Dado el carácter recíproco del Acuerdo, nuestros inversionistas en España recibirán el mismo tratamiento que recibirán los inversionistas españoles en nuestro país.

De esta forma en sus manos, honorables Congresistas, se encuentra el impulso que debe brindársele a la inversión extranjera en Colombia y las señales que Colombia debe mostrar a los socios internacionales que nos colaboran en la construcción de un mejor futuro para todos los colombianos. Agradecemos a los honorables Congresistas dar trámite positivo a esta iniciativa legislativa.

Por las anteriores consideraciones el Gobierno Nacional, a través de la Ministra de Relaciones Exteriores, el Ministro de Hacienda y Crédito Público y el Ministro de Comercio, Industria y Turismo, solicita al honorable Congreso de la República, aprobar el “Acuerdo entre la República de Colombia y el Reino de España para la promoción y Protección Recíproca de Inversiones”, hecho y firmado en Bogotá, D. C., el 31 de marzo de 2005.

De los honorables Congresistas,

La Ministra de Relaciones Exteriores,

*Carolina Barco.*

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

*Alberto Carrasquilla.*

El Ministro de Comercio, Industria y Turismo,

*Jorge Humberto Botero.*

<sup>10</sup> La exclusividad inherente a la mayoría de derechos de propiedad intelectual le da a su titular el poder jurídico para impedir que terceros utilicen, produzcan o comercialicen la invención, signo o trabajo protegido. Ese poder no es absoluto. El artículo 30 del ADPIC permite establecer excepciones, las cuales están reglamentadas por el artículo 31 del mismo acuerdo e incluyen las licencias obligatorias. La concesión y explotación efectiva de una licencia obligatoria puede limitar los beneficios económicos que el titular de la patente puede obtener. Por tanto, es necesario expresar que la concesión de una licencia obligatoria no puede ser objeto de reclamaciones por expropiación.

ANEXO 1

FLUJO ANUAL DEL REGISTRO DE INVERSION EXTRANJERA EN COLOMBIA SEGUN PAIS DE ORIGEN (1) 2004

FLUJO ANUAL DEL REGISTRO DE INVERSION EXTRANJERA EN COLOMBIA SEGUN PAIS DE ORIGEN (1) 2004		
Miles de US\$		
PAIS / AÑO	2004	STOCK
<b>AMERICA DEL NORTE - NAFTA</b>	<b>495.108</b>	<b>6.071.962</b>
CANADA	-10.245	144.854
ESTADOS UNIDOS	493.156	4.542.700
MEXICO	12.198	384.402
<b>AMERICA CENTRAL Y ANTILLAS</b>	<b>37.246</b>	<b>7.142.068</b>
ANGUIA	50	130.740
ANTIGUA Y BARBUDA	2	2
ANTILLAS HOLANDESES	-85	167.266
ARUBA	2.094	38.479
BAHAMAS	5.632	-250.799
BARBADOS	498	22.513
BELICE	22	449
BERMUDA	6.835	1.210.584
COSTA RICA	1.631	34.368
CUBA	7	165
CURACAO	-44.229	-38.767
EL SALVADOR	12	24
GUATEMALA	316	4.432
HONDURAS	0	847
ISLAS CAYMAN	-112.616	1.852.272
ISLAS MONSERRAT	0	0
ISLAS VIRGENES	-1.720	-229.312
ISLAS VIRGENES BRITANICAS	165.356	2.644.892
NICARAGUA	0	187
PANAMA	13.373	1.552.573
PUERTO RICO	50	520
REPUBLICA DOMINICANA	18	603
<b>AMERICA DEL SUR</b>	<b>94.658</b>	<b>905.897</b>
ARGENTINA	1.030	29.520
BOLIVIA	0	774
BRASIL	9.822	44.877
CHILE	5.804	221.401
ECUADOR	10.019	116.492
PARAGUAY	0	1.919
PERU	715	69.531
URUGUAY	3.118	74.916
VENEZUELA	64.151	346.265
<b>EUROPA</b>	<b>1.081.635</b>	<b>7.864.976</b>
ALBANIA	130	130
ALEMANIA	30.638	554.961
ANDORRA	12	12
AUSTRIA	2.120	8.631
BELGICA	496	48.335
BULGARIA	0	124
DINAMARCA	4.735	58.834
ESCOCIA	1.240	6.208
ESPAÑA	536.314	3.582.302
FINLANDIA	0	4.450
FRANCIA	6.330	308.615
GIBRALTAR	0	-1.018
GRECIA	5	5
HOLANDA	455.416	2.092.471
IRLANDA	-280	69.975
ISLA DE MAN	0	-1.572
ITALIA	3.899	145.794
LIECHTENSTEIN	3	39.721
LITUANIA	0	1.885
LUXEMBURGO	1.409	115.190
MALTA	0	1
NORUEGA	10	-2.651
PORTUGAL	-1.266	31.408
INGLATERRA	-4.617	300.362
REPUBLICA CHECA	0	0
RUMANIA	0	30
SUECIA	17.625	101.610
SUIZA	27.375	337.960
TURQUIA	42	42
UCRANIA	0	38
YUGOSLAVIA	0	1.144
<b>ASIA</b>	<b>4.419</b>	<b>278.091</b>
BAHREIN	900	900
CHINA	183	7.469
COREA	323	24.220
FILIPINAS	0	251
HONG KONG	0	4.538
INDIA	45	1.035
INDONESIA	0	330
IRAN	210	30
ISRAEL	2.690	18.577
JAPON	-118	215.820
JORDANIA	0	102
KUWAIT	0	920
LIBANO	0	149
MALAYSIA	0	2
RUSIA	0	3.343
SRI LANKA	0	-10
UZBEKISTAN	0	224
TAIWAN	186	186
<b>OTROS PAISES</b>	<b>425</b>	<b>25.136</b>
AUSTRALIA	40	25.863
CHIPRE	0	245
ESTONIA	275	275
LIBERIA	20	-1.422
NUEVA ZELANDA	21	21
REUNION	4	4
SURAFRICA	25	110
UGANDA	40	40
<b>TOTAL</b>	<b>1.713.493</b>	<b>21.287.930</b>

(1) Cifras acumuladas a 31 de diciembre de cada año.

No incluye inversión en patentes ni en portafolio.

Subdirección Operativa, Sección de Análisis Económico y Estadístico.

FLUJO ANUAL DE REGISTRO DE LA INVERSION EXTRANJERA EN COLOMBIA SEGUN ACTIVIDAD ECONOMICA (1) 2004

Miles de US\$

SECTOR / AÑO	2004	STOCK
AGRICULTURA, GANADERIA, CAZA Y SILVICULTURA (DIVISION 01 Y 02) 2.a)	16.884	224.897
PESCA (DIVISION 05) 2.a)	895	1.504
EXPLORACION DE MINAS Y CANTERAS (DIVISION 10 A 14)	11.013	871.431
<b>INDUSTRIAS MANUFACTURERAS (DIVISIONES 15 A 37)</b>	<b>239.609</b>	<b>5.398.240</b>
ELABORACION DE PRODUCTOS ALIMENTICIOS Y DE BEBIDAS 2.b)	106.686	1.311.055
FABRICACION DE PRODUCTOS DE TABACO 2.b)	24.784	35.172
FABRICACION DE PRODUCTOS TEXTILES 2.c)	1.484	161.659
FABRICACION DE PRENDAS DE VESTIR, PREPARADO Y TEJIDO DE PIELS 2.c)	9.137	12.576
CURTIDO Y PREPARADO DE CUEROS; FABRICACION DE CALZADO; FABRICACION DE PRODUCTOS DE CUERO 2.c)	841	1.477
TRANSFORMACION DE LA MADERA Y FABRICACION DE PRODUCTOS DE MADERA 2.d)	197	3
FABRICACION DE PAPEL, CARTON Y PRODUCTOS DE PAPEL Y CARTON 2.d)	5.417	359.500
ACTIVIDADES DE EDICION E IMPRESION Y DE REPRODUCCION DE GRABACIONES 2.e)	1.711	19.838
COQUIZACION, FABRICACION DE PRODUCTOS DE LA REFINACION DEL PETROLEO 2.e)	2.018	-31.560
FABRICACION DE SUSTANCIAS Y PRODUCTOS QUIMICOS 2.e)	25.099	1.682.728
FABRICACION DE PRODUCTOS DE CAUCHO Y DE PLASTICO 2.e)	18.110	9.083
FABRICACION DE OTROS PRODUCTOS MINERALES NO METALICOS 2.e)	4.154	632.114
FABRICACION DE PRODUCTOS METALURGICOS BASICOS 2.e)	49.622	216.558
FABRICACION DE PRODUCTOS ELABORADOS DE METAL, EXCEPTO MAQUINARIA Y EQUIPO 2.e)	843	871.639
FABRICACION DE MAQUINARIA Y EQUIPO NCP 2.f)	5.173	5.827
FABRICACION DE MAQUINARIA DE OFICINA, CONTABILIDAD E INFORMATICA 2.f)	464	2.034
FABRICACION DE MAQUINARIA Y APARATOS ELECTRICOS NCP 2.f)	-1.903	4.895
FABRICACION DE EQUIPO Y APARATOS DE RADIO, TELEVISION Y COMUNICACION 2.f)	108	14.680
FABRICACION DE INSTRUMENTOS MEDICOS, OPTICOS Y DE PRECISION Y FABRICACION DE INSTRUMENTOS DE MEDICION 2.f)	603	590
FABRICACION DE VEHICULOS AUTOMOTORES, REMOLQUES Y SEMIRREMOLQUES 2.f)	-1.701	-15.061
FABRICACION DE OTROS TIPOS DE EQUIPO DE TRANSPORTE 2.f)	2.090	11.878
FABRICACION DE MUEBLES; INDUSTRIAS MANUFACTURERAS NCP 2.g)	-13.327	91.659
RECICLAJE 2.g)	0	0
<b>SUMINISTRO DE ELECTRICIDAD, GAS Y AGUA (DIVISIONES 40 Y 41)</b>	<b>570.954</b>	<b>3.671.964</b>
<b>CONSTRUCCION (DIVISION 45)</b>	<b>24.300</b>	<b>378.338</b>
<b>COMERCIO AL POR MAYOR Y AL POR MENOR; REPARACION DE VEHICULOS AUTOMOTORES Y REPARACION DE VEHICULOS AUTOMOTORES Y MAQUINARIA 2.h)</b>	<b>126.881</b>	<b>1.806.457</b>
COMERCIO, MANTENIMIENTO Y REPARACION DE VEHICULOS AUTOMOTORES Y MAQUINARIA 2.h)	7.778	18.075
COMERCIO AL POR MAYOR Y EN COMISION O POR CONTRATA, EXCEPTO EL COMERCIO AL POR MAYOR Y AL POR MENOR 2.h)	47.896	1.252.924
COMERCIO AL POR MENOR, EXCEPTO EL COMERCIO DE VEHICULOS AUTOMOTORES 2.h)	71.207	335.458
<b>HOTELES Y RESTAURANTES (DIVISION 55)</b>	<b>7.511</b>	<b>56.348</b>
<b>TRANSPORTE, ALMACENAMIENTO Y COMUNICACIONES (DIVISIONES 60 A 64)</b>	<b>333.959</b>	<b>4.079.951</b>
<b>INTERMEDIACION FINANCIERA (DIVISIONES 65 A 67)</b>	<b>56.093</b>	<b>3.985.207</b>
INTERMEDIACION FINANCIERA, EXCEPTO LOS SEGUROS Y LOS FONDOS DE PENSIONES 65)	47.394	3.840.433
FINANCIACION DE PLANES DE SEGUROS Y PENSIONES, EXCEPTO LA SEGURIDAD SOCIAL 66)	3.814	278.764
ACTIVIDADES AUXILIARES DE LA INTERMEDIACION FINANCIERA 2.i)	4.886	46.009
<b>ACTIVIDADES INMOBILIARIAS, EMPRESARIALES Y DE ALQUILER (DIVISIONES 70 A 74)</b>	<b>314.000</b>	<b>840.191</b>
<b>ADMINISTRACION PUBLICA Y DEFENSA; SEGURIDAD SOCIAL ... (DIVISION 75) 2.j)</b>	<b>148</b>	<b>142.833</b>
<b>EDUCACION (DIVISION 80) 2.j)</b>	<b>1.311</b>	<b>2.306</b>
<b>SERVICIOS SOCIALES Y DE SALUD (DIVISION 85) 2.j)</b>	<b>1.349</b>	<b>-1.939</b>
<b>OTRAS ACTIVIDADES DE SERVICIOS COMUNITARIOS, ... (DIVISIONES 90 A 93) 2.j)</b>	<b>4.964</b>	<b>31.821</b>
<b>HOGARES PRIVADOS CON SERVICIO DOMESTICO (DIVISION 95) 2.j)</b>	<b>0</b>	<b>0</b>
<b>ORGANIZACIONES Y ORGANOS EXTRATERRITORIALES (DIVISION 99) 2.j)</b>	<b>0</b>	<b>0</b>
<b>ACTIVIDADES NO BIEN ESPECIFICADAS</b>	<b>1.927</b>	<b>20.882</b>
<b>TOTAL</b>	<b>1.713.493</b>	<b>21.287.930</b>

(1) Según C.I.U.U. Rev. 2 hasta junio 30 de 2001 y C.I.U.U. Rev. 3 a partir de julio 1 de 2001.

(2) Algunos sectores y sub-sectores aparecen con valor cero hasta junio 30 de 2001, en razón a que las cifras se encuentran agrupadas en otros sectores o sub-sectores que no estaban divididos en el C.I.U.U. Rev. 2 y que fueron fraccionados con el C.I.U.U. Rev. 3.

A continuación, se relacionan los sectores que se encuentran agrupados hasta junio 30 de 2001, y se resalta con negrilla el sector donde quedó la información:

a) Agricultura y pesca, b) Elaboración de productos alimenticios y tabaco, c) Fabricación de productos textiles, prendas de vestir, curtidos y preparados de cuero, d) Fabricación de papel y cartón y actividades de edición e impresión.

e) Coquización, fabricación de sustancias y productos químicos y fabricación de productos de caucho.

f) Fabricación de productos de metal, maquinaria y equipo, maquinaria de oficina, maquinaria y aparatos eléctricos, equipos y aparatos de radio y televisión, de instrumentos médicos, de vehículos automotores y fabricación de otros equipos.

g) Fabricación de muebles y reciclaje, h) Comercio y reparación de vehículos y comercio al por mayor, i) Financiación de planes de seguros y pensiones y actividades auxiliares de la intermediación financiera.

j) Administración pública, educación, servicios sociales y de salud, otras actividades de servicios comunitarios, hogares privados con servicio doméstico y organizaciones extraterritoriales.

(3) Las Cifras del año 2003, fueron revisadas y se adicionaron los registros automáticos del mes de diciembre de 2003.

No incluye inversión en patentes, ni de portafolio.

Subdirección Operativa, Sección de Análisis Económico y Estadístico.

Jmc









LEY 424 DE 1998  
(enero 13)

*por la cual se ordena el seguimiento a los convenios internacionales suscritos por Colombia.*

El Congreso de Colombia  
DECRETA:

Artículo 1°. El Gobierno Nacional a través de la Cancillería presentará anualmente a las Comisiones Segundas de Relaciones Exteriores de Senado y Cámara, y dentro de los primeros treinta días calendario posteriores al período legislativo que se inicia cada 20 de julio, un informe pormenorizado acerca de cómo se están cumpliendo y desarrollando los Convenios Internacionales vigentes suscritos por Colombia con otros Estados.

Artículo 2°. Cada dependencia del Gobierno Nacional encargada de ejecutar los Tratados Internacionales de su competencia y requerir la reciprocidad en los mismos, trasladará la información pertinente al Ministerio de Relaciones Exteriores y este, a las Comisiones Segundas.

Artículo 3°. El texto completo de la presente ley se incorporará como anexo a todos y cada uno de los Convenios Internacionales que el Ministerio de Relaciones Exteriores presente a consideración del Congreso.

Artículo 4°. La presente ley rige a partir de su promulgación.

El Presidente del honorable Senado de la República.

*Amilkar Acosta Medina.*

El Secretario General del honorable Senado de la República,

*Pedro Pumarejo Vega.*

El Presidente de la honorable Cámara de Representantes,

*Carlos Ardila Ballesteros.*

El Secretario General de la honorable Cámara de Representantes,

*Diego Vivas Tafur.*

REPUBLICA DE COLOMBIA – GOBIERNO NACIONAL.

Publíquese y ejecútese.

Dada en Santa Fe de Bogotá, D. C., a 13 de enero de 1998.

*ERNESTO SAMPER PIZANO*

La Ministra de Relaciones Exteriores,

*María Emma Mejía Vélez.*

SENADO DE LA REPUBLICA  
SECRETARIA GENERAL  
Tramitación de Leyes

Bogotá, D. C., 18 de agosto de 2005

Señora Presidenta:

Con el fin de que se proceda a repartir el Proyecto de ley número 76 de 2005 Senado, *por medio de la cual se aprueba el “Acuerdo entre la República de Colombia y el Reino de España para la Promoción y Protección Recíproca de Inversiones”*, hecho y firmado en Bogotá, D. C., a 31 de marzo de 2005, me permito pasar a su despacho el expediente de la mencionada iniciativa que fue presentada en el día de hoy ante Secretaría General. La materia de que trata el mencionado proyecto de ley, es competencia de la Comisión Segunda Constitucional Permanente, de conformidad con las disposiciones reglamentarias y de ley.

El Secretario General del honorable Senado de la República,

*Emilio Otero Dajud.*

PRESIDENCIA DEL HONORABLE SENADO  
DE LA REPUBLICA

18 de agosto de 2005

De conformidad con el informe de Secretaría General, dese por repartido el proyecto de ley de la referencia a la Comisión Segunda Constitucional y envíese copia del mismo a la Imprenta Nacional con el fin de que sea publicado en la *Gaceta del Congreso*.

Cúmplase.

La Presidenta del honorable Senado de la República.

*Claudia Blum de Barberi.*

El Secretario General del honorable Senado de la República,

*Emilio Otero Dajud.*